



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Enero 13 de 2023

05001 41 05 003 2017 01541 00

Dentro del presente proceso promovido por **MARYORI DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO** en contra de **COLOR VIRTUAL S.A.S.**, se tiene que, en audiencia del 12 de agosto de 2022, se aceptó la reforma a la demanda y se dispuso vincular como demandado a **SIMÉTRICO TALLER DE DISEÑO S.A.S.**, ordenándose además su notificación, la cual debía efectuarse por la parte demandante; misma que una vez efectuada e integrada en debida forma al contradictorio la citada sociedad, daría lugar a la continuación del trámite procesal. Adicionalmente, se requirió a la parte activa para que aportara documento expedido por la Cámara de Comercio donde se certifiquen los accionistas de la hoy demandada sociedad **SIMÉTRICO TALLER DE DISEÑO S.A.S.** identificada con NIT. 901258313-7, además de aportar Estatutos y libro de accionistas.

De acuerdo con lo anterior y, revisado el memorial presentado por la parte actora el 6 de octubre de 2022 (ver expediente electrónico - 15SolicitudProgramacionAudiencia) en la que se advierte que, se aportó la documentación requerida por este Despacho en la audiencia previamente celebrada, se encuentra además que, si bien, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación a la sociedad SIMÉTRICO TALLER DE DISEÑO S.A.S. a través del correo electrónico: gerencia@simetricotaller.com que registra en su certificado de existencia y representación legal contenido en el mismo memorial, además que como constancia de envío, aporta certificación de entrega emitida por Microsoft Outlook, fechada del 2 de septiembre de 2022, de las constancias de dicha remisión no se avizora que el correo hubiese sido recibido efectivamente por su destinatario, ya sea con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva, pues la sola constancia de entrega que emite el servidor del correo electrónico utilizado para el envío no acredita suficientemente la recepción de la correspondencia.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que, con base en los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tomar como notificado a la parte demandada, **no basta con la simple remisión del correo electrónico, sino que debe acreditarse la recepción del destinatario.**

Así las cosas, no se puede tener como notificado al codemandado, por lo que se hace necesario en este caso, **requerir a la parte activa para que adelante o acredite en debida forma**, las respectivas gestiones de notificación, de conformidad con las normas y jurisprudencia citadas en el párrafo precedente.

Se precisa que, no se programará fecha para continuación de audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, conforme lo solicitado en memoriales que anteceden presentados el 6 de octubre y 13 de diciembre, ambos de 2022, hasta tanto se encuentren efectivamente notificadas todas las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE



**PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ**

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **003** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSIA20-11546 DE 2020, EL DÍA **16 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453e9d9d2ffc8afa1a8cb839d81ba7f54188f99d33d6ca297322a0f7f42b1e7c**

Documento generado en 13/01/2023 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>